CONSTANCIA. 31 de agosto de 2022, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de julio de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 27, 28 de julio 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de agosto de 2022 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

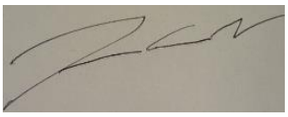

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	YENI MARISOL MORENO LOAIZA HERMAN GALVIS ARIAS
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00086-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto.

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **BANCO DE LA MICROEMPRESA de COLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **YENI MARISOL MORENO LOAIZA y HERMAN GALVIS ARIAS** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en el pagaré Nº 26000780012944 por valor $ 10.343.775, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 22 de julio de 2022 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **BANCO DE LA MICROEMPREA de COLOMBIA S.A** en contra de **YENI MARISOL MORENO LOAIZA y HERMAN GALVIS ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de diez millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos **($10.343.775)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 26000780012944 con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2021.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré Nº N° 26000780012944 con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **YENI MARISOL MORENO LOAIZA y HERMAN GALVIS ARIAS** en favor de la parte demandante**.** Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos setenta y nueve mil pesos ($579.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE [1]

M.G.V.

[1] Publicado por estado No. 150 fijado el 06 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ad4809dcf58aab52e25f45b13ffcbcf19dc5e9a8d92d4d8b610583ef02ce2**

Documento generado en 05/09/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica